



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: YENNY TRUJILLO MANRIQUE  
RADICACION: 18001400300420230004300  
INTERLOCUTORIO:930

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de la medida cautelar y archivo del proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: CANCELAR** la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 420-69648, ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb14c0b0063ffd15326c5c4e41186704e9439f27215c604dcc54c5490ee087e**

Documento generado en 08/05/2023 05:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO MORENO MORENO  
RADICACION: 18001400300420230005700  
SUSTANCIACION: 626

De conformidad con lo solicitado por la demandante, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado RUBÉN DARÍO MORENO MORENO, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3feb85cba28abadec239634b81c7421de3344a7c62739448eab648bc1d6425aa

Documento generado en 08/05/2023 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BIVIANA LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ

DEMANDADO: ZOLANYI VARGAS RINCON

RADICACIÓN: 18001400300420230009900

INTERLOCUTORIO:921

El apoderado de la parte actora, presenta reforma de la demanda, para que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes ahí descritos.

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso, que se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamente o se pidan o alleguen nuevas pruebas, pero no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas; igualmente el numeral 3 del precepto en mención, indica, **que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito**, advirtiéndose que esta regla prevista no se cumple.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado,

**DISPONE:**

**NO ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el actor, por las razones expuestas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b70f222ef826fdc247acff48c6783c78664655e3521ad7aabc68e87d9cc412c

Documento generado en 08/05/2023 02:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: LUZ ESTHER RODRIGUEZ ZAPATA  
APODERADO: Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO  
CAUSANTE: JOSE CORDOBA PERDOMO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00130-00  
INTERLOCUTORIO: 948

Teniendo en cuenta que con auto interlocutorio 637 del 27 de marzo de 2023, este Juzgado procedió de manera errada a rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada dentro del término de 5 días que se habían dispuesto en auto interlocutorio 4927 del 13 de marzo de 2023, sin percatarse que estando dentro del término, el día 22 de marzo de 2023 se allegó escrito de subsanación de la demanda; situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto interlocutorio 637 del 27 de marzo de 2023, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

*“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”*

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

*“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”*

*“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”*

Ahora bien, advierte el Despacho que revisado el escrito de subsanación de la presente demanda de sucesión intestada, no se aportó un avalúo del bien inmueble conforme lo indica el art. 489 # 6 en concordancia con el art. 444 #4 del CGP, situación que se había puesto de presente en el párrafo inicial del auto en que se inadmitió la presente demanda.

Así mismo, no existe coherencia entre el valor del avalúo referido en el inventario allegado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 489 # 5, puesto que en el mismo se hace mención a la suma de \$13.000.000, mientras que el avalúo relacionado en el certificado catastral corresponde a la suma de \$12.105.000.

Por lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto interlocutorio No. 637 del 27 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de 5 días dispuestos para ello, con base en lo antes expuesto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de sucesión intestada de la referencia, por cuanto no se subsanó en debida forma.

**TERCERO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556b262be3acf04cebf83fd0ca29bad33940a95c4119e3f4f6059ea0783c01f6

Documento generado en 08/05/2023 01:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
APODERADO: LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO  
DEMANDADO: CENELLY GIRALDO ZULUAGA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00148-00  
INTERLOCUTORIO: 949

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 21 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

De igual manera, se observa que el día 24 de abril de 2023 se allegó una constancia de remisión de correspondencia mediante la empresa 472, la cual no es coherente con el estado del proceso.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca776ece91a8028e79d155469933f7cd2dab9030c27eba44dadfca6ca1ff6a6c8**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: ROBINSON HERNANDEZ MENDOZA  
GLADYS SERRATO CORREA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00150-00  
SUSTANCIACIÓN: 643

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con el art. 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ROBINSON HERNANDEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.385 y la demandada GLADYS SERRATO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.993.348, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del crédito o derechos litigiosos que le pueda corresponder al demandado ROBINSON HERNANDEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.385, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, subclase de proceso en Labora de:

- Radicado 13001233300020210040800 que se tramita en el Despacho 000 - Tribunal Administrativo - Sin Sección - Oral - Cartagena – (Bolívar), contra la Unidad de Gestión Pensiones y Parafiscales UGPP.
- Radicado 13001333300120190008800 que se tramita en el Juzgado 001 Administrativo de Cartagena – (Bolívar), contra la Nación Ministerio de Educación FOMAG.
- Radicado 13001333300420230005300 que se tramita en el Juzgado 004 Administrativo de Cartagena – (Bolívar), contra la Nación Ministerio de Educación FOMAG.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- Radicado 13001333301220230007000 que se tramita en el Juzgado 012 Administrativo de Cartagena – (Bolívar), contra la Nación Ministerio de Educación FOMAG.
- Radicado 13001333301520190028800 que se tramita en el Juzgado 015 Administrativo de Cartagena – (Bolívar), contra la Alcaldía de Cartagena – (Bolívar).

Limítese lo embargado hasta el valor de **\$2.400.000**. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ca52cd90e89613ef8a9d0511aee0187bf950bd56af8a3d151e3166911373ee**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: ROBINSON HERNANDEZ MENDOZA  
GLADYS SERRATO CORREA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00150-00  
INTERLOCUTORIO: 950

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra ROBINSON HERNANDEZ MENDOZA y GLADYS SERRATO CORREA, por la siguiente suma de dinero:

**-\$500.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número de fecha 28 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$700.000=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número de fecha 23 de marzo de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4ce83c86958cb65bb9064237199cf17edf673b903bc136b31161207f2ae9d46  
Documento generado en 08/05/2023 01:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JADUER SANTAMARIA CONDA  
APODERADO: Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00152-00  
SUSTANCIACION: 638

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.893.449, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co), [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.893.449, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dcb0cb097836e889dd05d492c29d641acb34c212cb4092df730c07ee162067**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JADUER SANTAMARIA CONDA  
APODERADO: Dr. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00152-00  
INTERLOCUTORIO: 953

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JADUER SANTAMARIA CONDA** y en contra de **RUBEN DARIO HERRERA GOMEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.300.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 3 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la dirección de personal del Ejército Nacional para que informen la dirección física y electrónica del demandado para efectos de su notificación.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor YEISON ANDRES PINO BECERRA, como apoderado conforme al poder conferido dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ae91e0bd96218a14fd0e1b3202474de138da8037558770aacf5698b8e3d8bc5

Documento generado en 08/05/2023 01:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: KELLY LEONOR CORVACHO SALTAREN  
RADICACION: 180014003004-2023-00156-00  
INTERLOCUTORIO: 954

Estando dentro del término de ejecutoria de auto que decretó el rechazo de la demanda por competencia, el demandante solicitó en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por el demandante y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

**SEGUNDO: NO** se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee1a6244b1b5dbd6998710f0d8e8def5b5e6f9a30752f3a946573fae9d99134d

Documento generado en 08/05/2023 01:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ARGEMIRO BERMEO MENESES  
APODERADO: Dra. NORELBY VALENCIA GUTIERREZ  
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00168-00  
INTERLOCUTORIO: 951

El despacho mediante auto del 27 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por OSCAR ARGEMIRO BERMEO MENESES contra DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGAN, por los motivos expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f352b52fa226e5cc0226a906c02e3ded306b7e397bf1aee16992e11ec94a6c

Documento generado en 08/05/2023 01:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERTILDA HURTADO  
APODERADO: Dr. VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA  
DEMANDADO: LUIS ADRIAN GUTIERREZ ANACONA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00170-00  
INTERLOCUTORIO: 933

El despacho mediante auto del 27 de marzo de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardo silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva presentada por BERTILDA HURTADO contra LUIS ADRIAN GUTIERREZ ANACONA, por los motivos expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f21ffe2b95983eb224045d0250435c1f55ad78124d74b51f1c0c37cd1b3cbcd

Documento generado en 08/05/2023 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO  
DEMANDADO: HORIZONTES FUNDACION PARA  
EL AMOR Y LA SALUD  
DORA LUZ ORTIZ MORALES  
RADICADO: 18001400300420230017100  
SUSTANCIACION: 624

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD con NIT No 900114253-1, y DORA LUZ ORTIZ MORALES con C.C.# 41.927.327, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que le puedan corresponder a los demandados HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD con NIT No 900114253-1, y DORA LUZ ORTIZ MORALES con C.C.# 41.927.327 por concepto de compra y venta de arroz paddy en las siguientes empresas: AGROINDUSTRIALES MOLINO SONORA AP S.A.S, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, ARROZ CARIBE S.A.S., MOLINO CARIBE, COMERCIALIZADORA DE ARROZ SAN RAFAEL S.A. "CAMARROZSAN", COMERCIALIZADORA GYH S.A.S., FEDEARROZ, GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA", GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A, MOLINO CASANARE LTDA, MOLINOS EL YOPAL LTDA, ORF S.A, UNION DE ARROCEROS S.A.S, AGROMILENIO, AGROEXPORT, DIANA CORPORACIÓN y DIANA AGRICOLA S.A.S.

Ofíciense limitándose el monto de lo embargado hasta por el valor de \$240.000.0000



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los semovientes con marca registrada de propiedad de los demandados HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD con NIT No 900114253 - 1, y DORA LUZ ORTIZ MORALES con C.C.# 41.927.327, en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor Gerente del ICA para que registre la medida y restrinja el transporte y comercialización de animales de propiedad de los demandados e informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales e indique cual es la marca registrada.

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d94ec65f82c30f551b0be25e9616600a09c3db10ca89e3ede49a8fd17695d0**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO  
DEMANDADO: HORIZONTES FUNDACION PARA  
EL AMOR Y LA SALUD  
DORA LUZ ORTIZ MORALES  
RADICADO: 18001400300420230017100  
INTERLOCUTORIO: 747

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD y DORA LUZ ORTIZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$21.563.757=** por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos desde el 17 de noviembre de 2022 al 17 de febrero de 2023, representado en el contrato de leasing financiero inmobiliario no. 180-136263, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$99.451.893=** por concepto de saldo total de la obligación representado en el pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona autorizada para revisar expediente a JHON JAIRO AYALA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.048.979, JAVIER ANTONIO DIAZ PEREZ, con C.C. No. 10.784.267 y ELIZABETH BARRETO TOVAR con C.C. No. 65.699.369.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c042daab4052d60e0f426a5a059621fbcc272e8fe23493ef3955f4e16244f121  
Documento generado en 08/05/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ  
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO  
RADICACION: 18001400300420230017500  
SUSTANCIACION: 625

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO con C.C. 17.658.256, en su condición de funcionario en la fiscalía general dela Nación en la Seccional Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$48.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador dela fiscaliza general de la Nación, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural denominado Finca el Triunfo con matricula inmobiliaria número 420-89082, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO con C.C. 17.658.256.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**DECRETAR** el embargo del vehículo Marca Chevrolet, Línea Aveo, No Serie 9GATJ5167BB022931, No Motor F16D36774641, Modelo 2011, Placa FUL558, Color Plata Brillante, Servicio Particular., de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO con C.C. 17.658.256.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ofíciense para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e3cc9f2de7ee1934edfe45a2c2934b2b28c160cc38a08d4f9f77760203b4e4

Documento generado en 08/05/2023 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO

RADICACION: 18001400300420230017500

INTERLOCUTORIO:922

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ y contra JOSE ALEXANDER ARDILA CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$24.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como parte interesa dentro del presente proceso al demandante JUAN ESTEBAN VARGAS VASQUEZ, quien actúa a nombre propio.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c9d16bab6f305db3d046eaaadd81789fc54654fb49fc28f7f59f156fb5c3ea1

Documento generado en 08/05/2023 02:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARY CARDENAS  
DEMANDADO: JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210025700  
INTERLOCUTORIO: 791

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de LUZ MARY CARDENAS y en contra del demandado JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, quien permaneció silente.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0fa043c6bdd57b0607fc1d53c5ed892221fe06f11cc3451bb2daa1ca6c5f424

Documento generado en 08/05/2023 05:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR ANGELA OME CORREA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CALDERON REYES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00104-00  
INTERLOCUTORIO: 955

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de FLOR ANGELA OME CORREA todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adac32bd772a31d5a1e4757036aa5901169b293ab51ca79c572a11c03b23ca96

Documento generado en 08/05/2023 03:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00240-00  
INTERLOCUTORIO: 944

Procede el Despacho a dar aplicación al art. 440 en concordancia con el art. 468 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BOGOTA y en contra del demandado JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA, por el no pago de la obligación demandada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.805.900, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5878d092f9154af56b80e21ea77add787c43711ff5507aeea74bd22fe1d9e231

Documento generado en 08/05/2023 01:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: LEIDY TATIANA LOAIZA PRADA  
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00260-00  
INTERLOCUTORIO: 946

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, solicita la Reforma de la Demanda en el sentido del proferir auto de mandamiento de pago de intereses corrientes en atención a la suma de dinero extraído del valor total del crédito y conforme al plazo indicado.

De conformidad con lo peticionado por la ejecutante, advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84,422,430,431,467 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 93 *Ibídem*, por lo que es procedente la admisión de la misma.

En consideración con lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por BANCO BOGOTA contra LEIDY TATIANA LOAIZA PRADA, la cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **LEIDY TATIANA LOAIZA PRADA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$45.000.000.oo**= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 653964359, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$3.288.339.oo** = Por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de junio de 2021 al 28 de marzo de 2022.”.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** De la demanda y reforma de la demanda notifíquese a los demandados conforme indica el art. 93 #4 del CGP.

**TERCERO:** Las demás partes del auto interlocutorio 693 fechado del 13 de junio de 2022 quedan incólume.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b1d25d434070504928f42a06b3e8a4fd8e11bce5aceeb7131c7288ea9d750**

Documento generado en 08/05/2023 01:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dedos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN  
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO  
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00308-00  
SUSTANCIACION: 639

Recibido el proceso de la referencia procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia Laboral, donde se encontraba resolviendo el conflicto de competencia propuesto, providencia que declaró la competencia en este Juzgado y dispuso que se diera el trámite que legamente corresponda.

Ahora bien, sería del caso proceder a decidir sobre la acumulación del proceso 188604089001-2022-00017-00 promovido por HERMES LOPEZ PLAZA contra el demandado JOSE ARLES GIRALDO y que se seguía ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso - Caquetá, pero se advierte que tal decisión ya fue tomada por el despacho judicial en mención mediante providencia fechada del 17 de noviembre de 2022, en que se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo que adelantaban, al proceso ejecutivo de la referencia, la cual a su vez fue avalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia Laboral que en la decisión del 21 de abril de 2023 dispuso que “(...) *nada impide que dicho fenómeno procesal también opere de la manera en que se hizo.*”, por lo que se procederá librar mandamiento sin posibilidad de estudiar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los arts. 82,84, 422 Y 463 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia Laboral, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: TENGASE** por acumulada la demandada ejecutiva de mínima cuantía de HERMES LOPEZ PLAZA contra el aquí demandado JOSE ARLES GIRALDO, al proceso ejecutivo de REINEL IMBACHI LUGO contra JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ y JOSE ARLES GIRALDO, radicado bajo el número 188604089001-2022-00017-00 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso – Caquetá.

En consecuencia a lo anterior y en atención a que no se posee mandamiento de pago dentro del proceso 188604089001-2022-00017-00, líbrese mandamiento de pago a favor de **HERMES LOPEZ PLAZA** contra los demandados **JOSE ARLES GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$26.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago por concepto de intereses corrientes, por no estar liquidados.

**TERCERO: NEGAR** el emplazamiento del demandado atendiendo a que en la demanda principal se referencia un lugar de notificación, debiendo intentar la notificación en la dirección de allí indicada.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento.

Publíquese el emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GOMEZ, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b922364d0b47160eef688031c47d1e2d13b5cf30604f6a825ae45e07f6e504f

Documento generado en 08/05/2023 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN

DEMANDANTE: HERMES LOPEZ PLAZA

DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00308-00

SUSTANCIACION: 640

Observa este Despacho que dentro de la demanda que correspondía al proceso 188604089001-2022-00017-00, el cual se llevaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso – Caquetá y que fue acumulada al proceso de la referencia por decisión de tal juzgado, se allegó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviera el demandado en distintos bancos, respecto de la que se observa que tal medida ya fue solicitada dentro del proceso principal, dando lugar a oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia mediante auto del 24 de junio de 2022, por lo que se negará la misma.

Así mismo, la parte demandante de este acumulado también solicita “*Decretar el EMBARGO de los remanentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, en caso de acceder a la petición de acumulación de procesos, expresado en el libelo de la demanda.*”, pretensión que será negada al no ser coherente con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 466 del C.G.P., se tiene que “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*”.

Por otra parte, se observa que en el Certificado de Tradición del bien inmueble 420-17742, allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en razón a la inscripción de la medida del embargo del bien inmueble solicitado dentro del proceso principal; se referencia en la anotación No. 3 la existencia de una garantía real en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., situación en que de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se ordenará notificarle personalmente el presente proveído de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días para que haga valer su derecho ante este mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora del presente acumulado, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: CÍTESE** al Banco Agrario de Colombia S.A. al presente proceso, en atención a su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble aquí pretendido, conforme a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, carga procesal a cargo de cualquier de los demandantes, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para que haga valer su derecho ante este mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se le está citando, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, conforme con el artículo 462 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv.

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdb256dcb4a8b7b811fd3eb52c5e2b56552331e3273c5d7b2bce0e8f3eadd72**

Documento generado en 08/05/2023 01:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AMIR ALMARIO FLORIANO  
APODERADO: DR. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ  
DEMANDADO: JHON OMAR YATE MANRIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00386-00  
SUSTANCIACIÓN: 641

La parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal.

Revisado el expediente observa el Despacho que el motivo de la devolución de la citación para la notificación personal “cerrado” no es una causal de las que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**CUARTO: Por** Secretaría compártasele al apoderado de la parte actora el link del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680cc172bd0caf08ebbe589279c2602eef83a3d3fdb0473c4b07452057fe436e**

Documento generado en 08/05/2023 01:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: EDWIN ESCALA CASALLAS  
RADICADO: 180014003004-2022-00686-00  
SUSTANCIACIÓN: 642

El apoderado de la parte actora solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, pero se advierte que no se allegó el acuse de recibo como evidencia de la entrega del mensaje de datos.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tiene notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando “**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, por lo tanto, no se tendrán como notificado, por no reunirse los presupuestos legales y constitucionales conforme se ha indicado en la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8869ceab513a3f66cc3940520a405fef2976257160b45dd85298730cc10a6f**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA  
RADICADO: 180014003004-2023-00018-00  
INTERLOCUTORIO: 947

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 20 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JEY FERNANDO ALVAREZ GARCIA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$1.877.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73073b6fae07043627350954a2ec7d09fa7a460aef894da45e77a9da4385fcc7

Documento generado en 08/05/2023 01:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: ZAHENA PADILLA LARA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00192-00  
SUSTANCIACION: 646

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ZAHENA PADILLA LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.244.838, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04671edb07acdb35bd76bf694b4d5e7eb2586b7fc4220d38700d508091a4c219

Documento generado en 08/05/2023 01:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO  
RADICADO: 180014003004-2023-00194-00  
SUSTANCIACIÓN: 632

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO, identificado con C.C 1.117.524.765, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO, identificado con C.C 1.117.524.765, quien labora en la Gobernación del Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$130.900.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Gobernación del Caquetá, Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO, identificado con C.C 1.117.524.765 en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Limítese lo embargado hasta la suma de \$130.900.000=.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60cdb864abd2a223e10ce17fa38e9ebcbffca3aca891205a1315ba51a4cd52e

Documento generado en 08/05/2023 01:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dr. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO  
RADICADO: 180014003004-2023-00194-00  
INTERLOCUTORIO: 942

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOSEPH CAMILO PLAZAS PIZO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$65.461.486=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 09 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona autorizada para revisar expediente a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ef8fe9c53e6975e19aadf41940d59523c655de374311197d1bc9c6464ee643a

Documento generado en 08/05/2023 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: Dra. MARYOLI RICO CALVO  
DEMANDADO: RUFINO PERDOMO TRUJILLO  
RADICADO: 180014003004-2023-00196-00  
INTERLOCUTORIO: 941

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió dar aplicación al art. 245 del CGP, que establece en su inciso 2<sup>a</sup>, lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per-se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá.**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** Subsane la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo. Subsanación que se debe hacer en un solo escrito integrado junto con la demanda.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARYOLI RICO CALVO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cd61c3d052e349308ffbe0559621315ff2eacde6a2e0c37bdb5d67ac0caaee2**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HANDERSON HURTADO ROJAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO ORTEGA REINOSO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00200-00

INTERLOCUTORIO: 940

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones del 1 al 5 no son coherentes respecto de los hechos del 1 al 5 y los títulos valores allegados, atendiendo a que la fecha de vencimiento de los títulos valores y la fecha desde la que pretende el cobro de los intereses moratorios es la misma; situación en que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P, atendiendo a que las pretensiones no se exponen con precisión y certeza, considerando que los intereses corrientes surgen desde la creación del título o nacimiento de la obligación hasta el último día de su exigibilidad, mientras los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

De igual manera, la demanda se torna confusa al tenerse de presente que en la parte introductoria se refiere que el demandante es HANDERSON HURTADO ROJAS, pero en la pretensión 7<sup>a</sup> la misma persona solicita que se le reconozca personería para actuar en nombre de la señora TERESA GUILLERMO DE OCHOA, situación que le resta claridad a los requisitos establecidos en el numeral 2, 3, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Aunado a ello, de encontrarse el señor HANDERSON HURTADO ROJAS actuando en representación de la señora TERESA GUILLERMO DE OCHOA, no se informa el domicilio, ni la dirección física y electrónica en que reciba notificaciones esta última persona, situación en que no se da cumplimiento al numeral 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e416b4f31356f73d1f3f2353873e62649cacc2ce8a73c04e2eac48e19bb1c5

Documento generado en 08/05/2023 01:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ANGEL MENDOZA TAPIA  
APODERADO: Dr. ORLANDO PEÑA ARIZA  
DEMANDADO: MILLER ALONSO TAFUR  
LUZ STELLA LAGUNA RIOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00202-00  
INTERLOCUTORIO: 939

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

De igual manera, se advierte que no existe claridad entre los hechos y pretensiones respecto de una de la mayoría de las pruebas adjuntadas, puesto que mientras en los primeros hace referencia a que una de las personas demandadas es la señora LUZ STELLA LAGUNA RIOS, en las pruebas se hace referencia a SILVIA STELLA LAGURA RIOS, situación en que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, se debe resaltar que la anterior inconsistencia también se evidencia en el poder que le fue conferido al profesional del derecho, puesto que en el mismo se hace relación a la señora LUZ STELLA LAGUNA RIOS, sumado al hecho de hacer referencia a una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, pero en la demanda hace alusión a una demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio; situaciones que crean una ausencia de claridad y por consiguiente, no se encuentra conforme lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, instaurada por ANGEL MENDOZA TAPIA contra MILLER ALONSO TAFUR y LUZ STELLA LAGUNA RIOS, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

señalado, integrando la subsanación en un solo íntegro de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a4f123471b4c8c562e54d3635f9c79a84329eadfa44c12910cb261e75273f9**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LOPEZ MORA

APODERADO: Dra. OLGA LUCIA VARGAS BELLO

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CHAPARRO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00204-00

INTERLOCUTORIO: 938

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que en cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

De igual manera, la parte actora no aportó el avalúo actual del vehículo para efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP, atendiendo a que de la documentación allegada el avalúo más reciente es del año 2021.

Deberá dirigir la demanda contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo automotor de placa USR-927, situación que no se vislumbra en las pretensiones.

Así mismo se observa que el poder no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que “(...) ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***”.

Por otra parte, se identifica que a folio 14 se relación una fotografía incompleta del SOAT, siendo necesario que sea aportada de manera íntegra. Se precisa que los documentos electrónicos como el SOAT no es necesario su impresión y posterior escaneo, además de recomendarse que para un adecuado manejo y análisis de los documentos físicos, se escaneen o se tome registro fotográfico de manera íntegra.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente DEMANDA DE PERTENENCIA, instaurada por CARLOS ARTURO LOPEZ MORA contra EDWIN JAVIER CHAPARRO, conforme lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane el defecto señalado, integrando la subsanación en un solo íntegro de la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2937b902a629d8485dcd95cfe171e4b2e036e0e57a15442610af837b27677630

Documento generado en 08/05/2023 01:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE CEMEX DE COLOMBIA - FECEM  
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: EDWARD AUGUSTO NUÑEZ ICO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00206-00  
INTERLOCUTORIO: 937

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que aun cuando se menciona la dirección electrónica para notificar al demandado, se señala de donde la obtuvo y manifiesta que adjunta la evidencia de su obtención; al revisar las pruebas allegadas no se avizora que efectivamente se aportara la evidencia de obtención de la dirección electrónica, circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo consagrados en el art. 82 numerales 10º del CGP, en concordancia con el art. 90 numeral 1 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290b4bba97b13ba84b6338ea7f8dd45b810ba23f07c44a2391c92c82fba6e7ca

Documento generado en 08/05/2023 01:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: H A BICICLETAS S.A

APODERADO: DRA. SARA LUCIA AGUDELO LOPERA

DEMANDADO: LISSETH LORENA LOSADA OME

JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS

RADICACION: 1800140030042023002270

SUSTANCIACION: 624

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados LISSETH LORENA LOSADA OME con C.C. No. 1.117.515.084 y JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS con C.C. No. 1.117.509.284, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado MOTO JAPONESA FLORENCIA, identificado con matrícula mercantil No. 82014 y de propiedad de JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS con C.C. No. 1.117.509.284

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los saldos que se encuentren o llegaren a encontrarse a nombre de los demandados LISSETH LORENA LOSADA OME con C.C. No. 1.117.515.084 y JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS con C.C. No. 1.117.509.284, por concepto de devolución del IVA o cualquier otro concepto ante la DIAN.

Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07479489fce1438ea385f242e34aee62ec7f5c5e1d59e1c328cd9a74390b9727**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** H A BICICLETAS S.A

**APODERADO:** DRA. SARA LUCIA AGUDELO LOPERA

**DEMANDADO:** LISSETH LORENA LOSADA OME

JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS

**RADICACION:** 1800140030042023002270

**INTERLOCUTORIO:**923

Subsanada la presente demanda y como se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de H A BICICLETAS S.A y contra de LISSETH LORENA LOSADA OME y JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$12.579.874**= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SARA LUCIA AGUDELO LOPERA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca13fb801b35573d6a94030ed1793f2ced08ea1446c7853cd57c914405dda364**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ  
RADICACION: 18001400300420230023500  
SUSTANCIACION: 627

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria números 420-104661 y 420-106524 de propiedad del demandado ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ con c.c. 30.507.942.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ con c.c. 30.507.942 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ed0d181ce7b992671a43652d4d24c8d0bef3b4e9904c2a469162099b220a16**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADOS: ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ  
RADICACION: 18001400300420230023500  
INTERLOCUTORIO: 926

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de ANALINDER CRIOLLO PROAÑOZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.088.626.00= Por concepto de capital insoluto de cuatros (4) cuotas dejadas de cancelar oportunamente y representado en el pagaré # 11431193, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bacb52e54d2e86f2768385158e4a3fd7aa8483a3e5114dc940b2b5c451977**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS  
RADICACION: 18001400300420230023700  
INTERLOCUTORIO:927

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –sentencia disciplinaria- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y contra CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$1.890.798=** por concepto de capital representado en la sentencia condenatoria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c7e1a16fac0939c03aa64c9cb954c4201ab36440158a14c814105ac76e174**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ MAYORGA

APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: YOINER FABIAN AGUDELO COMETA

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00176-00

SUSTANCIACION: 644

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado YOINER FABIAN AGUDELO COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.523.757, quien labora en el Ejército Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad en la ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO:** Oficiar a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado YOINER FABIAN AGUDELO COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.523.757, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af751c564b412d4027a388beac1d5ab61f453032478a6c1641b5782effecfa0**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ MAYORGA

APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: YOINER FABIAN AGUDELO COMETA

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00176-00

INTERLOCUTORIO: 952

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN CARLOS DIAZ MAYORGA** y en contra de **YOINER FABIAN AGUDELO COMETA**, por la siguiente suma de dinero:

-\$8.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4242e1a3dee580a43a9a362bb73d89441e82c63641101510baa1d95cb85dda65**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA  
CONTRATO COMPRAVENTA

DEMANDANTE: JESUS SANTOS FRANCO ORDOÑEZ

DEMANDADO: ALEXANDER PENAGOS CORDOBA

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00182-00

INTERLOCUTORIO: 936

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda declarativa, sino fuera porque advierte el despacho que no se cumplió con el requisito contemplado en el art. 90 #7 del CGP, concordante con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, puesto que no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, más aún si tenemos de presente que la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de las excepciones establecidas en dicha normatividad.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Por otra parte, se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda en físico y sus anexos a la dirección de notificación del demandado que se enuncia en el escrito de la demanda, lo anterior al considerar que se manifestó desconocer el correo electrónico, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica:

**Art. 6:** “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Resaltado fuera de texto original).



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** el demandante los defectos señalados en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite al demandante JESUS SANTOS FRANCO ORDOÑEZ, quien obra a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3843d97367675f8ca152f84b8eb8ab528dcfd3c19269fc0faf9a6960a536dbf**  
Documento generado en 08/05/2023 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S  
APODERADO: Dra. ESTEBAN SALAZAR OCHOA  
DEMANDADO: GEOVANY VARGAS GARCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00186-00  
INTERLOCUTORIO: 932

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada en el aparte de notificaciones, no refiere de donde la obtuvo y no allega evidencia de su obtención, puesto aun cuando el nombre del usuario de la dirección electrónica coincide con el registrado en el formulario de solicitud de crédito adjuntado, el dominio de la misma no lo es; circunstancia en que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, es importante que además de establecer la suma de dinero correspondientes a los intereses remuneratorios, se precise el periodo de causación de los mismos.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP, debiendo integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351db901e5b9ec6197df19c00f6c742ba70b5918a8a1f75ae8944d8c7dd80ab**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
DEMANDADO: EDILSON YEFERSON ALAPE GALINDO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00190-00  
SUSTANCIACIÓN: 645

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en la cual el demandado EDILSON YEFERSON ALAPE GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.793.278, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No. 420-121563 de propiedad del demandado EDILSON YEFERSON ALAPE GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.793.278.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6abab27179e3a87fff695a268e2fc96958d5abc70c9f1e75800efab83215e1c**  
Documento generado en 08/05/2023 01:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

DEMANDADO: EDILSON YEFERSON ALAPE GALINDO

RADICACIÓN: 180014003004-2023-00190-00

INTERLOCUTORIO: 931

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDILSON YEFERSON ALAPE GALINDO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$12.406.258.00**= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 8470083387, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$8.756.659**= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 8470083030, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$4.028.951**= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número fechado del 5 de abril de 2018, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Decrétese la acumulación de pretensiones.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

**E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae31c54145d83e1ff482f154532929960e476c36cd8bb474443755874766cfb0

Documento generado en 08/05/2023 01:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: ZAHENA PADILLA LARA  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00192-00  
INTERLOCUTORIO: 943

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **ZAHENA PADILLA LARA**, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$129.228.214.00=** por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré Nro. **653083756**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$4.665.543.00=** Por concepto de intereses corrientes de la cuota causada, vencida y dejada de pagar desde el 23 de julio del 2022 hasta el día 22 de agosto del 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como personas autorizadas al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 80.850.379, tarjeta profesional No. 223673 del C.S.J; al doctor ANDRÉS FELIPE VELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535, tarjeta profesional No. 328610 del C.S.J; para que revisen procesos, retiren oficios de las medidas cautelares, soliciten y reclamen copias auténticas, despachos, edictos emplazatorios, avisos de remate; aclarándole al abogado que el proceso es digitalizado y los autos se puede revisar desde el estado electrónico del Juzgado.

**SEXTO: RECONOCER** Personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d33867044df40f638dc462d30d584221168ae46a8871020517542f880632df0e

Documento generado en 08/05/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420230023900  
SUSTANCIACION: 628

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGAS con C.C. C. 1.140.861.663 quien presta sus servicios a en la clínica Medilaser de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$214.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a la señora Shirley Johana López Márquez, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c26ae5a12983e8be4782134614cbf17b14d28c172e133a395b72b133d3cd5**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGAS

RADICACIÓN: 18001400300420230023900

INTERLOCUTORIO:928

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de CRISTIAN ANDRES LEDESMA VARGA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$102.760.234,3=** por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro.M026300105187601589624094827, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$5.604.057,2=** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 202239, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a339c5d78833d9466ff970e9695dc3222a350d624b9b2ae561436aa82d4b9a

Documento generado en 08/05/2023 02:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KATHERINE MOTTA MANRIQUE  
APODERADO: Dr. JOSE HERNAN LOPEZ A.  
DEMANDADO: YENNY TRUJILLO MANRIQUE  
RADICACION: 18001400300420230024700  
SUSTANCIACION:629

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **“CURIOSIDADES J & Y”** con Matrícula No.41474, de la Cámara de Comercio de Florencia y de propiedad de la demandada YENNY TRUJILLO MANRIQUE, con NIT.30509839-8, ubicado en la Carrera 13 No.14-23, Barrio El Centro de Florencia Caquetá.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**CUMPLASE**

**noc**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5a1f292c23cb3be13b0aaf80bfaff3fb3aad9aecd9207714ea8309d706371c6

Documento generado en 08/05/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: KATHERINE MOTTA MANRIQUE  
APODERADO: Dr. JOSE HERNAN LOPEZ A.  
DEMANDADO: YENNY TRUJILLO MANRIQUE  
RADICACION: 18001400300420230024700  
INTERLOCUTORIO:929

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de KATHERINE MOTTA MANRIQUE y contra YENNY TRUJILLO MANRIQUE, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$120.000.000=** por concepto de capital representado en seis (6) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad82bff8391e7ead3d149d51597adefc3abd3934661cd2550f4506894f0bb4**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE: YARDENY LARA CUMACO  
RADICACIÓN: 180014003004-2023-90004-00  
SUSTANCIACION: 631

La peticionaria solicita que se les conceda el AMPARO DE POBREZA y se les designe un abogado para que en su nombre y representación presente demanda proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS para sus hijas PAULA ALEJANDRA BELTRAN LARA y JUAN MANUEL BELTRAN LARA, y en contra de JOSE ALFREDO BELTRAN ZAMBRANO, por no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza que la represente.

Estudiada la anterior petición, considera este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a **YARDENY LARA CUMACO**, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico [caqueta@defensoria.edu.co](mailto:caqueta@defensoria.edu.co) para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0159c42a8e858e824ed696a9418cf8e16bb3fac3a1570ce0ae9cc48e1891b6**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
DEMANDADO: CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS  
RADICACION: 180014003004202300237000  
SUSTANCIACION: 526

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CLAUDIA MILENA HERNANDEZ VARGAS, con C.C# 1.117.497.463, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4735c907f7a128b510272b13322b4ca5b2c3c37bee93324b21ff403bb33c2dca

Documento generado en 08/05/2023 02:50:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID RICARDO QUIMBAYA  
DEMANDADO: FLOR DELY STERLING JARAMILLO  
VIVIANA TAVERA STERLING  
RADICACIÓN: 18001400300420140027300  
INTERLOCUTORIO:908

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 7 de mayo de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c02e41b677f3e8bf6d81320ccee03fcc9eafc39cde061c585980861dd8b44e

Documento generado en 08/05/2023 02:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ANTONIO ROJAS TAVERA  
RADICACIÓN: 18001400300420140046500  
INTERLOCUTORIO:912

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 9 de abril de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6b8f87e87007879352cb340a3047d6d89c7ec2e1e759c07a2230d44e3bc710**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: JOSE MILLER TAMAYO ADAIME  
RADICACIÓN: 18001400300420150034500  
INTERLOCUTORIO:910

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 8 de agosto de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58a4f71c44d30bf2cb3fbf176bdaf7a499a818a76dae9f86bf3e70e29dc00f**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL TERMINAL DE  
TRANSORTE DE FLORENCIA  
DEMANDADO: EMMA MEDINA CLAROS  
LUIS ALBERTO PLAZAS GAVIRIA  
RADICACIÓN: 18001400300420150037700  
SUSTANCIACION: 620

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor EDINSON AROCA VARGAS, identificado con c.c. 1.128.468.755, los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

**noc**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624e31afcab54d81b1cda7f96c75b782c9546d5eaec9a4525397051f32ab79e7

Documento generado en 08/05/2023 02:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL TERMINAL DE  
TRANSORTE DE FLORENCIA  
DEMANDADO: EMMA MEDINA CLAROS  
LUIS ALBERTO PLAZAS GAVIRIA  
RADICACIÓN: 18001400300420150037700  
SUSTANCIACION: 621

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados EMMA MEDINA CLAROS con C.C. 40.7741.715 y LUIS ALBERTO PLAZAS GAVIRIA con C.C# 17.639.775, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07087d6231b1a4f0cc1ddc88607b3757fff0202a6181cdc06f8335fd9f6bd82c  
Documento generado en 08/05/2023 02:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EUSEBIO MARROQUIN NARVAEZ  
DEMANDADO: OLGA LUCIA COGOLLO GOMEZ  
JOSE HUBER CADENA CARVAJAL  
RADICACIÓN: 18001400300420150038100  
SUSTANCIACION: 622

Revisado el presente proceso, se pudo verificar que con auto del 13 de junio de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que fue objeto de recurso de Reposición y en subsidio apelación, siendo negado los recursos del 1 de agosto de 2019 y 20 de septiembre de 2019, estando pendiente únicamente el registro de archivo del expediente, en consecuencia se,

**DISPONE:**

Que por secretaría se hagan las anotaciones respectivas y se archive el proceso.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e6a276ee7c414f7323a4bfea3b55126d79a3970f7f059763e5e59fc423b89b7  
Documento generado en 08/05/2023 02:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COLOMBIA CG S.A  
DEMANDADO: EFRAIN BENAVIDES SOLORZANO  
NANCY ARDILA CASTILLO  
RADICACIÓN: 18001400300420150000700  
INTERLOCUTORIO: 895

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f8cbadaaf297a0e5926e453ddf04afe420505c6df0ee89b82c948949523e8c  
Documento generado en 08/05/2023 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GENNY LORENA MOLANO MEDINA  
DEMANDADO: JENRY MEDINA VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160004100  
INTERLOCUTORIO:916

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 22 de junio de 2016.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4983b82a01470d1fcd1cad3b64e8a0df7aea5ab0e85f3f8a9e3e72bbed036ea2

Documento generado en 08/05/2023 02:50:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOOCOMEVA S.A  
DEMANDADO: JAIRO AUGUSTO CUELLAR SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160006300  
INTERLOCUTORIO:918

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 6 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67ad93d71a2fae72baad23ca4d01dcb0fb97e80b3c5e5da7557943eb26b5065**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MILVIA SANCHEZ  
DEMANDADO: ALVARO JAVIER ROMERO  
RADICACIÓN: 18001400300420160010100  
INTERLOCUTORIO: 903

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2016, siendo esa su última actuación; por lo tanto el proceso lleva más de cinco años inactivo desde su última actuación, sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y sin que sea necesario ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, por cuanto la demanda fue presentada de forma virtual.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, por cuanto ésta fue presentada de forma virtual.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ccc56818d32f49e1d38fd60b94cc9c6780f6cfa81f08e16acec8a3fccdc9c**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS

DEMANDADO: MARLON MONSALVE ASCANIO

RADICACIÓN: 18001400300420160013300

INTERLOCUTORIO:905

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 11 de diciembre de 2018.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2deb47e4d79c88b6c0e7e156be88d08812ee56ab0fe05976368e50f32ed4400**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YENSI LOURDES MARTINEZ MAVESOY

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO LOZADA B.

RADICACIÓN: 18001400300420160032300

INTERLOCUTORIO:918

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 29 de septiembre de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9667ff7a154c9224a1a9b2a1c383be112847b2b2158c37fb0dc2e9fc8d3d530d

Documento generado en 08/05/2023 02:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA LILIANA AROCA CACAIS

DEMANDADO: WILLINGTON SOLIS

RADICACIÓN: 18001400300420160032900

INTERLOCUTORIO:915

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 10 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8313102e4fe9f0c9e38adabd27188e8f20f819be77a8e79d572f1bc00176bb83

Documento generado en 08/05/2023 02:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN  
DEMANDADO: MARIA CECILIA TORRES GOMEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160036700  
INTERLOCUTORIO:911

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 11 de octubre de 2017.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7a5ba5a13d98a7dc2bae06b41482b4c888c5dc2cae0d6af01364596774c22b**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: NELCY GARZON NUÑEZ

DEMANDADO: OVIDIO ANTURY BUENDIA

RADICACIÓN: 18001400300420160038500

INTERLOCUTORIO:825

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandado de dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El expediente enseña que se admitió la presente demanda el 19 de diciembre de 2016, quedando legalmente ejecutoriado el 16 de enero de 2017, y su última actuación data del 5 de marzo de 2020 auto que requiere a la parte demandante para que notifique al curador ad-litem de los indeterminados, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora y que hasta el momento no se ha llegado ninguna información al respecto.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya cumplido con lo ordenado en el auto del 5 de marzo de 2020, por lo tanto el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, levantando la medida cautelar y de la demanda dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c4584e3d5ab39b96e6dcb1f32aac97014177c5e52970e56ac24367678fbe21**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: CESAR ANDRES RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160039700  
INTERLOCUTORIO: 897

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c2b54ab900d5dfd8827a8ef64a23f1f366a14846e876804372bcb25a3163d3  
Documento generado en 08/05/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.

DEMANDADO: WILFER MOSQUERA CAMACHO

RADICACION: 18001400300420090032100

INTERLOCUTORIO: 914

El demandado Wilfer Mosquera Camacho a través de apoderado solicita la aplicación del art. 317 del CGP, en razón a que la última actuación surtida en el proceso data del 17 de diciembre de 2020.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la actuación y que la última actuación del proceso se encuentra fechada 10 de diciembre de 2020 que negó la suspensión del proceso.

Igualmente el apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito remitida al correo electrónico del Juzgado el 10 de marzo de 2022, memorial que no fue agregado al proceso ni registrado en justicia XXI de forma oportuna.

Como se puede observar, existe una petición desde el año 2022 que el Juzgado no ha resuelto, por lo tanto y antes que la parte demandada solicitara la aplicación al art. 317 del CGP, ya se habían presentado el memorial con la liquidación de crédito, por lo que en esta oportunidad procederá el despacho a resolver.

Consecuencialmente con lo anterior, considera el Despacho que en el presente proceso no concurren los presupuestos de hecho y de derecho para dar cabida al desistimiento tácito de que trata el artículo 317, pues a pesar que ha transcurrido el término de los dos años de inactividad del proceso, no se puede predicar que fue por descuido de la parte actora; sino más bien al cúmulo de correos electrónicos con diferentes memoriales que llegan al Juzgado sin que se hubiera tenido el cuidado de descargarlo y arrimarlo al expediente, para proceder a resolverlo.

Corolario con lo anterior, el Juzgado negará la aplicación del art. 317 del CGP y se ordenará que por secretaría se corra el respectivo traslado conforme al art. 446 del CGP, en consecuencia se,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS EDUARDO LONGAS MESA y MARIN CASTRO P, conforme al poder conferido por el demandado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado, por las razones antes expuestas.

**TERCERA:** Por secretaria dese aplicación al art. 446 #2 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d0a7e0ebf85f3765174fe9745e09112fe4e86f5a739740694f02095fb533a15

Documento generado en 08/05/2023 02:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL  
DEMANDADO: IVAN DARIO RODRIGUEZ SERNA  
RADICADO: 180014003004-2009-00606-00  
SUSTANCIACIÓN: 633

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado IVAN DARIO RODRIGUEZ SERNA, identificado con C.C 96.360.138, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: NEGAR** decretar el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso que refiere adelantarse contra el aquí demandado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá, atendiendo a que no se indicó el número de radicado del proceso al cual se pretende dirigir lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 817802fd7084c8be2556e983797b51cdbd76c256130c73a389644e24a901f58e  
Documento generado en 08/05/2023 01:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARITZA AVILA LEAL

DEMANDADO: HERNANDO GIRALDO GONZALEZ

RADICADO: 180014003004-2009-00634-00

SUSTANCIACIÓN: 634

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HERNANDO GIRALDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.196.611, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional en el banco BOGOTA, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.590.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértase el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1e19778c9b0e06976bcd86fd912051cd84336a4b80fb674e69dc7a31ce7ae**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

APODERADO: Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

RADICADO: 180014003004-2010-00372-00

SUSTANCIACIÓN: 635

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora en fecha del 27 de mayo de 2022 allegó liquidación de crédito obrante en el cuaderno principal, por lo que se dispondrá que por secretaría se corra traslado de la misma.

Así mismo, la demandada allega memorial en fecha del 1 de agosto de 2022, en que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando la inactividad del proceso durante más de 2 años, situación en que se observa que se allegó liquidación de crédito en mayo de 2022 y solicitud de medida cautelar en agosto de 2022, por lo que no es procedente dar lugar al desistimiento tácito pretendido.

Aunado a ello, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de requerir al tesorero pagador del municipio del Paujil-Caquetá para que sirva dar respuesta al oficio JCCM-2420 del 19 de junio de 2019 del que hasta la fecha no obra contestación en el expediente contestación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, a la liquidación de crédito presentada por el demandante.

**SEGUNDO: NEGAR** lo solicitado por la parte ejecutada, conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador del municipio del Paujil-Caquetá, para que sirva informar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento al requerimiento de aclaración realizado mediante oficio número JCCM-2420 del 19 de junio de 2019, respecto de proceder a indicar a nombre de quien y el número de cuenta a la cual fueron consignados los descuentos que por concepto de embargo judicial le fueron efectuados a la demandada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, conforme a los comprobantes de pago G-02 434 del 29 de diciembre de 2011 y G002 440 del 03 de febrero de 2012.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae57c241de0586cb90f25102823239c5a51bffa0abbd48136e81288776f5df1**

Documento generado en 08/05/2023 01:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

APODERADO: Dr. JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

RADICADO: 180014003004-2010-00372-00

SUSTANCIACIÓN: 637

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.737, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2788036643b6a9ef59574878c96d80ec11e05255e398ae81305c6c11ea6c5027

Documento generado en 08/05/2023 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA  
DEMANDADO: JORGE LUIS BELTRAN GONZALEZ  
RADICACION: 18001400300420130030100  
INTERLOCUTORIO:890

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 6 de febrero de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La demandante manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que 19 de julio de 2021 radicó memorial de liquidación de crédito sin que este memorial se hubiera registrado en la plataforma y por consiguiente nunca se corrió traslado ni se dio aprobación de la misma y en esos términos la actuación se encontraba pendiente de resolver, por lo tanto considera que no se dan los presupuestos legales para declarar el desistimiento tácito, en razón a que dicha solicitud interrumpió el término de los dos años.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y o conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Juzgado que efectivamente la parte actora presentó la liquidación de crédito el 19 de julio de 2021 conforme al anexo allegado junto con la presente petición, la que no fue agregada al expediente ni mucho menos fue resuelta, por lo tanto, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de proceso por desistimiento tácito conforme al auto del 6 de febrero de 2023; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.

Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado del 6 de febrero de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se ordena que por secretaría se de traslado a la liquidación radicada 19 de julio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 6 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: QUE** por secretaría se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d9af9d31cb171d45a163c2f156f54aff5afeca8ed23b6a730ffcf8a8fff5fc7

Documento generado en 08/05/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE HERRERA ENDO  
RADICACIÓN: 18001400300420130037000  
INTERLOCUTORIO: 894

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2be05a1b12fb939679fa2ff11fa4dadcfb78132c2a6c8248322b02bf35f8748b  
Documento generado en 08/05/2023 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA  
DEMANDADO: JANIER ANDRES CASTILLO ABELLO  
RADICACIÓN: 18001400300420130046500  
INTERLOCUTORIO:909

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de julio de 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357533225f219ad996247e1f14f4de1df3c070317e9b36c0918240b24a411237

Documento generado en 08/05/2023 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ

DEMANDADO: ALEJANDRO TRUJILLO LOZADA

RADICACIÓN: 18001400300420150003500

INTERLOCUTORIO:914

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 19 de agosto de 2015.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aeb28c81c6e81829ee732ebb8fc63c8c76bc0b6b34e1521a2cf7e8b8bcb3f3**

Documento generado en 08/05/2023 02:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO YOSA MURCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420170038100  
INTERLOCUTORIO:900

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 18 de noviembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f369284d541147bc613780f689aa8dab16636dda626bf99b9d7fcf8cce889d8

Documento generado en 08/05/2023 02:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO ZAMBRANO LOSADA  
RADICACIÓN: 18001400300420170058300  
INTERLOCUTORIO: 898

Presentado por la parte actora el avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 202-27831, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 444 #2 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

CORRASE traslado del avalúo comercial del bien inmueble con matrícula número 402-27831 por valor de \$61.358.500.00= por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme la norma en cita.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5888b5568a9b38b56398f16381d48f7a603d89f7605434565907547c1404b981

Documento generado en 08/05/2023 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ  
CESIONARIO: JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA Y.  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY R.  
DEMANDADO: MARIA HINELDA MERCHAN B.  
RADICACIÓN: 180014003200420170060100  
SUSTANCIACION: 623

La demandada en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales descontados de su sueldo, por haberse terminado el proceso el 3 de junio de 2022.

Revisado el proceso de la referencia, se verificó que efectivamente el 3 de junio de 2022 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de la demandada MARIA HINELDA MERCHAN BAUTISTA identificada con C.C. #40.769.031, todos los títulos que le hayan quedado en su favor en razón a la terminación del proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813ec1c60004d0b40b06663444b7159b91fcf345d033e52a68fcfa9f763f886**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
DEMANDADO: YANETH BALLESTEROS  
RADICACIÓN: 18001400300420180035500  
INTERLOCUTORIO: 925

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de COONFIE LTDA todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca13fc8d3653b4b72dab57948c0830f6483affbaa15980fd7c3b2c68916d3da**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MANREY CABRERA  
DEMANDADO: MARLIO CACHAYA  
HUGO JAVIER ADUGELO GALLO  
RADICACIÓN: 18001400300420180058500  
INTERLOCUTORIO:886

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 8 de septiembre de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4ae688c13059796be3bb0cd30c8db5adb6bb52522e9ad1647b865d29b4b94**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARMENZA AROCA GONZALEZ  
DEMANDADO: HECTOR FABIO LOSADA BERNAL  
RADICADO: 18001400300420180072900  
INTERLOCUTORIO: 888

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora ANALIA ANTURI AROCA, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1237ccc758ee64d98e238e31365e329960527e1811f36030ac16407e7c33c09f

Documento generado en 08/05/2023 02:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: AMANDA ARTUNDUAGA POLANIA  
ALEXANDER ROTAVISTA ANDRADE  
RADICACIÓN: 18001400300420180079900  
SUSTANCIACION: 600

De conformidad con el memorial presentado al proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado OMAR ENRIOQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a95cbe1cb35688af428a121fa37d9af396165013cd3c76b22e0630481de42f  
Documento generado en 08/05/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA  
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX  
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00  
SUSTANCIACION: 636

Se halla a Despacho solicitud presentada por el auxiliar de la Justicia, secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO, en que pretende el reconocimiento y pago de horarios, al igual que de los gastos en que refiere haber incurrido para la conservación y preservación de los bienes secuestrados.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente no se le han fijado honorarios por la labor realizada dentro del proceso de la referencia, por cuanto no se ha dado aplicación al art. 40 del CGP.

En relación a la solicitud de reconocimiento y pago de los gastos en que refiere haber incurrido para la conservación y preservación de los bienes secuestrados, se procederá a correr traslado a las partes del documento presentado por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre el mismo sin a bien lo tiene.

Por otra parte, se ordenará oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informen con destino al proceso de la referencia, el estado actual de la denuncia radicada el día 16 de enero de 2023 por el aquí secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO y registrada con número CAQ-MCGIT – No. 2023003001472.

De igual manera, se procederá requerir al auxiliar de la Justicia, secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que informe a este Despacho si los semovientes secuestrados generaron rentabilidad y de ser el caso, relacione la misma.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como honorarios al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO por su trabajo realizado, la suma de \$300.000, los que serán cancelados por la parte actora.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la solicitud presentado por el auxiliar de la justicia, secuestro ALFONSO GUEVARA TOLEDO, por el término de diez (10) días, en que pretende el reconocimiento y pago de los gastos en que refiere haber incurrido para la conservación y preservación de los bienes secuestrados.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Florencia, para que informen con destino al proceso de la referencia, el estado actual de la denuncia radicada el día 16 de enero de 2023 por el aquí secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO y registrada con número CAQ-MCGIT – No. 2023003001472.

**CUARTO:** REQUERIR al auxiliar de la Justicia, secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que informe a este Despacho si los semovientes secuestrados generaron rentabilidad y de ser el caso, relacione la misma.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21d5de8f8059dbc9a0745ddfb547ebb21bb7b9a0e2b9fc7a98262ad627a1d55

Documento generado en 08/05/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ELIAS RENTEIA TORO

RADICACIÓN: 18001400300420190033700

INTERLOCUTORIO: 892

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eecf74fa633b937e75104449ce44226028009f931f98d6ba552c88dea161fc3

Documento generado en 08/05/2023 02:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARLENY ANACONA GALINDO

RADICACIÓN: 18001400300420190049900

INTERLOCUTORIO: 893

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20724a2a5cf4340448a6e46388206a274bab605345fa405e679d40456010ed0

Documento generado en 08/05/2023 02:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA POLANIA  
DEMANDADO: ELSA CHAGUALA  
RADICACION: 18001400300420190052100  
INTERLOCUTORIO: 889

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA todos los títulos judiciales obrantes en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac85b39471823606bdce1aa833a7c927cc34c627627c2293c54759c76c989746

Documento generado en 08/05/2023 02:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: EDER RAMOS CARDENAS  
SOLICITADOS: NEIRETH RAMOS CARDENAS  
FABIAN RAMOS  
EFREN DARIO GONZALEZ P.  
RADICACIÓN: 18001400300420199000500  
SUSTANCIACION:621

Con el fin de continuar con los interrogatorios de parte con los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P., en razón a que la señora NEIRETH RAMOS CARDENAS ya absolvio el interrogatorio de parte en audiencia del 4 de marzo de 2020.

En consecuencia, fíjese nueva fecha para la audiencia de que trata el art. 184 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a los señores FABIAN RAMOS y EFREN DARIO GONZALEZ P, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veintidós (22) de junio del corriente año, para que en diligencia de audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio de parte que fue allegado en sobre cerrado o el que hará el apoderado de forma verbal en audiencia pública.

**SEGUNDO: PREVIO** a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolviente y **aportar la evidencia de su notificación personal y dar conocer los correos electrónicos de los absolvientes para efectos de remitir el link para la conexión a la audiencia virtual.**

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, hágasele entrega del acta y audio a la parte interesa [samuelaldana2302@hotmail.com](mailto:samuelaldana2302@hotmail.com), dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aa31af0f83eaca45752302f4f85d866f2a77fbe6de9c454743726f8101dc1**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: LOURDES SANCHEZ BURBANO  
DEMANDADO: ADONIAS MARTINEZ MAVESOY  
RADICACIÓN: 18001400300420210015600  
INTERLOCUTORIO: 935

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fcacf2ce9094f601acf464e0a7c5182eab66cd46a5798665929fd75e7b8f114a

Documento generado en 08/05/2023 01:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO GOMEZ OVIEDO  
APODERADO: DR. FARID JAIR RIOS CASTRO  
DEMANDADO: INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00208-00  
INTERLOCUTORIO: 934

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046eb8398bcb0d7f1c58eab9525ddd1fca6a136bf1c0a45df05b2fcfdf122d4**  
Documento generado en 08/05/2023 01:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA

APODERADO: GERSON FABIAN DUARTE PEREZ

DEMANDANTE: EDWIN SMITH COLLAZOS CALDERON

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CERQUERA V.

RADICADO: 180014003004-2021-00238-00

INTERLOCUTORIO: 945

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 10 de febrero de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio sin que se hubiera subsanado.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO: HACER** las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fcf722bacf2af15ac486b0e613008e0e3ac261e018723929b00555d91f28ce**  
Documento generado en 08/05/2023 01:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA  
RADICACIÓN: 18001400300420160059500  
INTERLOCUTORIO:920

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 24 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe495e99686ffbb55b948154a6b030d96a8792e53493786497ebde869fc4a07

Documento generado en 08/05/2023 02:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: ROBINSON CHARRY PERDOMO  
DEMANDADO: MASRLENY MOTTA ORTIZ  
RADICADO: 18001400300420160060700  
INTERLOCUTORIO:896

El demandante en el presente proceso acumulado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y teniendo en cuenta que el otro proceso acumulado ya se terminó por pago total de la obligación, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares y archivo del mismo, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6f2a13b31db2e2d668335cbc363346953b249522bd4021d1f9bd80b07621ce

Documento generado en 08/05/2023 02:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: IVAN RAMON RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160062100  
INTERLOCUTORIO:919

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 2 de marzo de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc37996f337329afcccd9e2b5be17a8edac806af95f404bf8a76ec81b0ae0a81e**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JYM JARMER GONZALEZ AGUDELO  
DEMANDADO: JAIME GUTIERREZ MEJIA  
RADICACION: 18001400300420160062300  
INTERLOCUTORIO:891

**OBJETO DE DECISION**

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición en subsidio el de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 6 de febrero de 2023, que decretó la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La profesional en derecho manifiesta que no comparte los argumentos de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que el 10 de agosto de 2020 remitió memorial de liquidación de crédito al correo electrónico del Juzgado y que ante la ausencia de pronunciamiento alguno, remitió requerimiento el 28 de julio de 2021 y que pese a existir dos memoriales pendientes por resolver se dio aplicación al art. 317 del CGP.

Por lo anterior solicita reponer la providencia motivo del presente recurso y/o conceder el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES:**

Establece el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que efectivamente la apoderada de la parte actora, remitió dos memoriales al proceso, los que no fueron agregados al expediente oportunamente, conforme se advierte con los anexos allegados junto con el presente recurso; por lo tanto, considera el Despacho que en el presente caso, no se reúnen los requisitos para el decreto de la terminación de proceso por desistimiento tácito conforme al auto del 6 de febrero de 2023; es decir, que aún no se ha configurado la figura del desistimiento tácito de que trata el art. 317 del CGP dentro del presente proceso.

Así las cosas, considera el despacho procedente reponer el auto atacado del 6 de febrero de 2023 que decretó el desistimiento tácito y en su defecto se ordena que por secretaría se de traslado a la liquidación radicada 10 de agosto de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 6 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: QUE** por secretaría se de aplicación a lo indicado en el art. 446 # 2 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b25dce9960e0df48bcacb31119e45cf88104c92e6d95af09e9a29f222a21e1

Documento generado en 08/05/2023 02:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA NEUTA  
RADICACIÓN: 18001400300420170004100  
INTERLOCUTORIO:907

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 3 de septiembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de902a8603f57550de8929d0c48f1481caf339a3d3eb0a8c19e533c66ebc57ff**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOICE SMITH TORRES LOSADA

DEMANDADO: JARRY EDINSON RIVEROS RIVEROS

RADICACIÓN: 18001400300420170007100

INTERLOCUTORIO:917

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 11 de septiembre de 2019.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b6713992a934e595e391500142a72a2011dcef96bdf52778f25d0818cb90b**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: NALIBET NIEVES OVIEDO  
RADICACIÓN: 18001400300420170010300  
INTERLOCUTORIO: 887

Vencido el término de traslado a la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado conforme a lo indicado en los artículos 372 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del día 21 de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

**SEGUNDO:** Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

**TERCERO:** Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a308ebf373fa91bb0723f5857e3c93779db79deafaa01bd6204d7df72d7328d  
Documento generado en 08/05/2023 02:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: RIQUELME LADINO DIAZ  
LUCRECIA MONTEALEGRE SOTO  
RADICACIÓN: 18001400300420170014900  
INTERLOCUTORIO:899

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 3 de febrero de 2020.

La norma en comento establece que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476bcae08c933681fdddb4473ba70e3f98e5f41bdaeba3717bc0411df5d97c6**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LORENA CAMPOS GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420170020900  
INTERLOCUTORIO:901

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 14 de noviembre de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec36ede1576755016dfb71bc46692f745f4a502d570721fe0e027cd52d20dde**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMELINDA GALLEGOS GUTIERREZ  
DEMANDADO: BLANCA FLOR ROJAS VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420170037700  
INTERLOCUTORIO:913

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 23 de enero 2020.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE**

noc

-

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba22be5bb4c97b429ea5d908a5d9af0d6e59e5ede015eef9a34adc83b21fa0**

Documento generado en 08/05/2023 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**